En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R., M. M. C/ S. M. S A S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 98 - Año 2024)** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. N° 10.088) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo HANSEN dijo:

**1).- Antecedentes del caso.**

El 09/02/2024 el Sr. Juez de grado dictó sentencia definitiva, la que fue apelada el día 20/02/2024 por la parte demandada, recurso concedido en fecha 26/02/2024.

**2).- La sentencia.**

La sentencia dictada en la instancia originaria, CONDENÓ a S. M. S A, CUIT X. a abonar a M. M. R., DNI X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS con TREINTA Y UN CENTAVOS ($5.629.442,31), con más los intereses y con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.).

Impuso las costas del juicio a cargo de la demandada

en su carácter de perdidosa y regulo los honorarios de la representación letrada y peritos.

**3).- Los agravios de la parte demandada.**

**3.1).- Agravia a la parte la notable arbitrariedad de la Sentencia apelada.-**

Afirma que la sentencia en crisis resulto absolutamente arbitraria toda vez que se dictó un fallo sin basarse en la prueba rendida, sino que, por el contario, y de manera totalmente subjetiva, se basó en las manifestaciones de la Sra. R. en su libelo de inicio.

Refiere que si bien es cierto que los Jueces no están obligados a seguir pormenorizadamente la exposición que hacen las partes, también lo es que deben suministrar en sus sentencias razones suficientes para desechar los argumentos conducentes que les fueron propuestos.

Indica que la construcción de la sentencia de grado posee un planeamiento arquitectónico, sólo se basa en dichos de la parte actora sin prueba fehaciente de la misma, situación que conduce a manifestar afirmaciones meramente dogmáticas, sin ponderar ni apreciar razonablemente el caso concreto ni su marco jurídico aplicado a las especiales circunstancias de la causa.

**3.2).- Segundo agravio: el legítimo auto despido dispuesto por la actora y la injuria configurada en los términos del art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo.**

Menciona que como bien reza el art. 242 de la LCT, es requisito ineludible que para la procedencia del despido deben existir injurias graves de las partes que atenten contra la prosecución del vínculo. Transcribe los requisitos de la injuria que da lugar al despido indirecto.

Refiere que expuesto los requisitos que dan lugar a

que se configure el despido indirecto, afirma que no existe injuria para que la actora se considere despedida, por lo que corresponde se desestime la presente demanda con costas.-

Cita jurisprudencia y menciona que el incumplimiento de los deberes y obligaciones de conducta propios del vínculo laboral debe ser de tal gravedad, magnitud y trascendencia que no permita la continuidad del mismo.

Indica que en el sublite, no existió injuria laboral que justificara la disolución del vínculo, ello por cuanto la recurrente no causó a la accionante perjuicio alguno para que aquella rescindiera la relación laboral que la unía con la demandada desde hacía, nada más y nada menos, que casi 15 años.

Señala que S. M. S.A siempre se comportó de buena fe, en pos de la prosecución del vínculo laboral, manteniendo siempre el pago correspondiente del salario a la actora, e intimándole a retomar tareas reiteradas oportunidades; con el fin de conservar el empleo.

Considera que por el contrario, la Sra. R. tuvo siempre un comportamiento especulativo, quien tras cobrar los sueldos correspondientes a su licencia por enfermedad inculpable, forzó su despido indirecto sin estar padeciendo injuria alguna.

Señala que es improcedente el despido, por no encontrar fundamento legal ni fáctico alguno, atento la inexistencia de injuria por parte de la demandada que pudiera justificar el mismo.

**3.3).- Tercer agravio: Diferencias salariales.-**

Considera que la categoría laboral surge de los propios

recibos de haberes, los cuales fueron suscriptos por aquella de plena conformidad a lo largo de los casi 15 años de duración de su vínculo laboral, los que, vale reiterar, fueron anexados la propia actora en su demanda en conteste.

Menciona que al respecto, fue precisamente por el cargo jerárquico que la Sra. R. M. M., que su remuneración fue abonada bajo la modalidad fuera de Convenio Colectivo de Trabajo, siendo absolutamente FALAZ que su cuantía haya sido fijada por la recurrente arbitrariamente y de manera discriminadora, como mal pretende aparentar la accionante.

Afirma que la demandada dio integro cumplimiento con sus obligaciones legales, obrando de buena y en pos de la prosecución del vínculo laboral con la Sra. R., a quien le otorgo una licencia médica por enfermedad inculpable durante el periodo de 6 meses, cuya terminación fue dispuesta por su médico particular.

**3.4).- Cuarto Agravio: Costas impuestas por el sentenciante**.

Agravia a la parte la imposición de costas y subsidiariamente resultan excesivos los honorarios regulados al letrado de la parte actora y al perito interviniente. −

Refiere que para el caso que la condena no sea modificada por V.E., solicita la reducción de los honorarios a sus justos límites, justipreciando las tareas efectivamente desempeñadas por los profesionales, tanto el letrado de la parte actora, como la del perito interviniente.

Considera que toda regulación de honorarios debe indicar las normas que se han utilizado para llegar al monto de los emolumentos, ya que conforme Art. 47 de la ley 21.839, el Juez debe obrar de esa manera.

No lo hizo así el Sentenciante de grado, razón por la cual corresponde se declare su nulidad, y en tal sentido se peticiona.

**4)** Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

**5).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:**

**5.1).- Agravia a la parte la notable arbitrariedad de la Sentencia apelada:**

En relación a la mención de arbitrariedad que se realiza en el recurso en trámite, debo señalar que los argumentos vertidos por el recurrente no logran conmover lo decido en primera instancia.

Ello así, por cuanto, en todo caso, debió el recurrente mostrar que la sentencia atacada carece de fundamentación o no respeta la jerarquía de normas vigentes o violenta el principio de congruencia.

Nada de esto ha ocurrido.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Tampoco advierto que el sentenciante de grado

haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis no resulta arbitraria, encontrándose debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

Por lo demás, la recurrente pretende sustentar su crítica en la afirmación genérica que el magistrado de grado solo ha valorado los dichos de la parte actora, mas no aporta elemento alguno que permita establecer una crítica concreta y razonada de la sentencia en crisis.

El escrito de expresión de agravios debe autoabastecerse conforme lo requiere la norma del art.268 del CPCC.

Resulta inconducente a los fines de fundar el recurso los dichos genéricos como los que efectúa la recurrente respecto de este punto. Ello no constituye una fundada réplica a fin de que este tribunal de alzada tome conocimiento de los pretendidos errores del fallo, pues el agravio es la medida del recurso.

Se ha sostenido al respecto que: "*En suma, la expresión de agravios es un escrito técnico que impone al recurrente la carga procesal de fundar su postura efectuando una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que considera equivocada, debiendo declararse desierto el recurso si la expresión de agravios es la mera reproducción de lo contenido en el escrito de demanda inicial que*

*ya fuera analizado por el sentenciante de grado o si se plantean meras discrepancias que no alcanzan a suplir la obligación de cuestionar en forma precisa y puntual los motivos de orden fáctico, probatorio y jurídico que dieron sustento al pronunciamiento impugnado.*"-GOZAINI O., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo II, pág.164, LA LEY, 2011-.

"*La expresión de agravios debe ser una crítica, esto es un juicio impugnativo; concreta, esto es precisa y determinada; y razonada, vale decir, expresar los fundamentos que sustentan los agravios; lo cual exige ineludiblemente precisar punto por punto los errores y omisiones -tanto fácticos como jurídicos- que se atribuyen al fallo en crisis*."-Cám.Nac.Civil, sala B, "Burgos Débora Noemí c/ García Félix s/ Consignación", 10/07/2010-.

Es que, criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida, no alcanzan, en consecuencia, las simples generalizaciones ni las apreciaciones meramente subjetivas.

El carácter "concreto" que debe contener la crítica ", conforme lo dispuesto por el art.268 del CPCC, se refiere a lo preciso, indicado y determinado que debe ser el cuestionamiento, el agravio y lo razonado indica que debe exponerse porqué se configura el agravio.

Deben precisarse así, punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

Es decir, que deben refutarse las conclusiones del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento.

No advierto cuales son las críticas razonadas respecto de lo decidido por el a quo. Insisto, el recurrente realiza afirmaciones genéricas, indicando discrepancias con lo resuelto por el sentenciante de grado, mas no demuestra cual es la carencia argumentativa o deductiva de la sentencia.

No aporta elementos jurídicos de relevancia, que den por tierra con lo resuelto por la a quo, indicando que lo decidido resulta desacertado, mas no indicando las bases fácticas que den sustento a su postura.

Por todo lo expuesto, entiendo que este agravio debe ser declarado desierto.

**5.2).- Segundo agravio: el legítimo auto despido dispuesto por la actora y la injuria configurada en los términos del art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo.**

El presente agravio, adelante, ha de correr la misma suerte que el anterior, aunque por distinto déficit jurídico.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, o en disconformidad con la apreciación de la prueba realizada por el juez aquo,
sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en dicha sentencia.

Si bien adhiero a la corriente jurisprudencial y doctrinaria que se manifiesta a favor de la amplitud al momento de admitir

o no un recurso con sujeción a la carga argumentativa que se debe cumplir para sustentar el mismo, es decir, concuerdo que ante la duda, debe estarse a la subsistencia del recurso a los fines de salvaguardar el derecho de defensa de las partes, lo cierto es que, en casos como el presente no la reiteración de argumentos sella la suerte negativa que ha de correr el cuestionamiento.

Es que, lo expresado al momento de fundar el recurso, resulta ser una reiteración de lo expresado al momento de contestar demanda, la recurrente reproduce en forma casi textual lo dicho entre fojas 13 a 17 de la contestación de demanda.

Tal circunstancia resulta suficiente para el rechazo del recurso interpuesto, por no tratarse de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado, respecto de las partes de aquel instrumento que la ahora apelante considera erróneas, no bastando en principio reiterar, como en el caso argumentos anteriores con frases como: "*En el sublite, no existió injuria laboral que justificara la disolución del vínculo, ello por cuanto esta parte causo a la accionante perjuicio alguno para que aquella rescindiera la relación laboral que la unía con mi parte desde hacía, nada más y nada menos, que casi 15 años*."-ver fs.17-, o la cita de la misma jurisprudencia que al contestar demanda como por ejemplo: ""*Si bien el art. 242, LCT, autoriza a denunciar la relación de trabajo ante el incumplimiento de una de las partes, cuya entidad y gravedad permitan calific. de injuria, para que la misma sea válida es necesario:*

*a) relación de causalidad inmediata entre la injuria y el acto rescisorio; b) oportunidad o contemporaneidad de la denuncia por justa causa, en relación con el incumplimiento contractual de la otra parte; c) proporcionalidad entre la reacción y el incumplimiento (injuria); d) gravedad de la injuria.*" (Catena, Pablo Ezequiel vs. Servicio Integral Alem S.R.L. s. Laboral /// Cámara de Apelaciones Sala B, Trelew, Chubut; 19-12-2005; Rubinzal on line; RC J 554/07)."-ver fs.16-.

No cabe, en consecuencia, remitirse a los argumentos

sostenidos en primera instancia pues ello no cumplimenta la carga de realizar la crítica razonada y concreta de las cuestiones resueltas por la jueza a quo.

Y tal circunstancia resulta ser una cuestión de lógica jurídica, ya que, la impugnación del fallo reproduciendo los argumentos vertidos en la contestación de demanda, no constituye expresión de agravios, en razón de que en el momento de redactarse aquéllos no existía la resolución atacada, mal puede constituir crítica concreta y razonada de ésta y, por lo demás, tales argumentos ya han sido puestos a consideración del Magistrado de grado y han sido tratados.

Por los argumentos expuestos, el agravio será declarado desierto.

5**.3).- Tercer agravio: Diferencias salariales.**

De similar orfandad de argumentos padece el presente agravio.

Es que, la recurrente reitera, una vez mas, los argumentos expresados al momento de contestar demanda.

Cito en forma textual lo señalado a fs.9 de la contestación de demanda: "*En este punto bajo análisis, no es ocioso reiterar, que luego de prestar tareas durante una más que considerable cantidad de años, y siempre bajo las mismas condiciones de trabajo en cuanto a categoría laboral y carga horaria respecta, JAMÁS reclamo ni intimo a mi mandante por incremento salarial alguno que no se le haya abonado, como así tampoco presento desavenencia o queja alguna al respecto, destacando, en este sentido, que NUNCA comparo la remuneración por aquella efectivamente percibida con aquella presuntamente percibida por sus colegas, sobre las cuales – infundadamente – simplemente esgrime haber percibido un salario inferior al resto, y conforme lo cual pretende - a las claras de manera totalmente improcedente – a utilizar para sentar las bases de su INEXISTENTE reclamo por*

*diferencias salariales. ..()…Al respecto, y como exprese supra, fue precisamente por el cargo jerárquico que conservo la Sra. R. M. M., que su remuneración fue abonada bajo la modalidad fuera de Convenio Colectivo de Trabajo, siendo absolutamente FALAZ que su cuantía haya sido fijada por mi representada arbitrariamente y de manera discriminadora, como mal pretende aparentar la accionante en su escrito en conteste.".*

Tales argumentos aparecen replicados en la página 11 de la expresión de agravios presentada por la recurrente.

No he de referirme nuevamente al análisis de la carencia de argumentos que significa la reiteración de los argumentos esgrimidos en la instancia anterior, motivo por el cual me remito a lo señalado al tratar el punto 5.2 del presente voto a los fines de evitar reiteraciones innecesarias.

Se ha dicho que: "*Cuando la expresión de agravios se limita a reiterar los mismos argumentos expuestos en el escrito de inicio, sin hacerse cargo de las consideraciones expresadas en la sentencia recurrida, la apelación resulta inviable. Es que, de tal manera, se pone en evidencia la falta de agravio específico respecto de las apreciaciones efectuadas por el magistrado de la instancia previa.*"- Cám.Nac. Civil, sala J, "Lattuga R.N c/Zaracho C.R. s/Desalojo", 24/08/2010- .

Por los argumentos expuestos, el agravio será declarado desierto.

**5.4).- Cuarto Agravio: Costas impuestas por el sentenciante**.

Señala la recurrente en forma escueta que, atento como fundamenta los agravios anteriores, debe revocarse la condena en costas a su parte.

Establece el art.69 del CPCC que: "*La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando esta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad, al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.*".

Nuestro Código Procesal Civil y Comercial, en consecuencia, en el artículo 69 consagra el criterio objetivo de la derrota en materia de costas, es decir, las mismas se imponen al vencido sin que se efectúe valoración alguna respecto de su conducta.

Y ello así, por cuanto la imposición de costas no implica un resarcimiento o una reparación de daños fundada en una atribución de culpabilidad o presunción de culpabilidad, sino que, a través de la misma, se trata de que quien se ve compelido a recurrir a un proceso judicial para salvaguardar un derecho, no se encuentre perjudicado al tener que afrontar los desembolsos que implica el funcionamiento de la vía judicial.

Significa en definitiva que, imponiéndose las costas al vencido, se garantiza la integridad e incolumnidad del derecho que se ha reconocido al vencedor a través de la sentencia, puesto que de lo contrario los gastos en que incurriera implicarían una mengua en el reconocimiento efectuado.

En consecuencia, atento como propongo resolver los agravios precedentes, corresponde confirmar la imposición de costas de primera instancia.

Respecto del cuestionamiento de la regulación de

honorarios, en tanto ha sido incluido en el agravio en estudio, será analizado en este punto, adelantando que el mismo resulta improponible en los términos en que lo ha realizado la recurrente.

Es que, la recurrente pretende introducir un cuestionamiento respecto de los honorarios regulados a la asistencia letrada de la parte actora en la expresión de agravios.

No pierdo de vista que el recurso de apelación respecto de los honorarios regulados es independiente del recurso de apelación contra la sentencia conforme se desprende de los arts.244, 245, 246 y ccdtes. del CPCC.

Por ello, tratándose de un recurso autónomo, ante la ausencia del mismo, el agravio será rechazado.

Por último, he de señalar que la aplicación de la ley 24.432 como se peticiona, deberá diferirse para el momento procesal oportuno, esto es, la etapa de liquidación.----------

**6).-Conclusión:**

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar desierto el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravio.

**7).- Imposición de costas en la alzada:**

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el

vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho. Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993- La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota. Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que entiendo corresponde la imposición de costas a la demandada – art.69 y ccdtes. del CPCC-

**8).- Regulación de honorarios en la Alzada:** Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la actora, Abogada M. A., en el 30% y los de los letrados de la demandada Abogados C. F. D. y L. P., en el 25%, en conjunto, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6, 13, 32 y ccdtes. Ley XIII, N°4-.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

**1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios**

En el voto precedente el Sr. Juez Guillermo D. Hansen ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la recurrente, por lo que no resulta necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por la parte demandada como fundamento del recurso que le ha sido concedido.

**2 – Tratamiento de los agravios de la demandada**

**2.1 – Sentencia arbitraria**

La demandada afirma que se ha dictado una sentencia *arbitraria*.

Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y*

*fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*., T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla *"arbitraria"* y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es *arbitraria* dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Sin perjuicio de lo expuesto, sabido es que la expresión de agravios constituye una carga procesal que impone a quien apela realizar una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que considera erróneas, en virtud a lo previsto por el art. 268 del Código Procesal y el art. 60 de la Ley del Fuero.

En efecto, resulta imprescindible, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye. La expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, ya que ésta no está facultada para suplir los déficits argumentales o las quejas que no dedujo.

Los requisitos exigidos por el art. 268 del Cód. Procesal y el art. 60 de la Ley del Fuero no se sustituyen con una mera discrepancia con lo decidido, sin crítica ni fundamentación, sino que implica el estudio de los razonamientos del sentenciante, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas. Para lograrlo, se debe indicar de modo detallado los errores, las omisiones y, en fin, las demás deficiencias que pudieren merecer el fallo en crisis, refutando, de tal modo, las conclusiones de hecho y de derecho en que la juez fundó su decisión. Para ello el apelante debe escoger del discurso del magistrado aquel argumento que constituya la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión, señalando en qué punto del desarrollo argumental ha incurrido en un error en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica. Existe un mínimo por debajo del cual las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como agravios en el sentido que exige la ley de forma, no resultando legalmente viable discutir el criterio judicial sin apoyar la oposición en basamento idóneo o sin dar razones jurídicas a un distinto punto de vista (conf. CNCiv., Sala J, 21/09/2010, La Ley Online; AR/JUR/55217/2010).

En el particular, nada de esto fue cumplido por la apelante, lo que determina que los agravios vertidos en este punto sean desiertos (conf. arts. 268, 269 del

CPCC y 60 Ley XIV N° 1) (conf. CNCiv., Sala L, 24/06/2011, "C.A. c/ G.M. s/ Disolución de Sociedad").

**2.2 – La legitimidad del despido indirecto dispuesto por la accionante y la existencia de injuria**

En este punto, con cita de doctrina y jurisprudencia, la recurrente afirma la inexistencia de injuria en el caso, que justifique el despido indirecto dispuesto por la dependiente actora.

He de compartir lo expuesto por el Sr. Juez Hansen en el tratamiento de este agravio en su voto que antecede, cuando dice que este agravio ha de correr la misma suerte que el anterior (desierto). Es a todas luces evidente que aquí la quejosa no hace más que reproducir los dichos expuestos en su contestación de demanda y ello no implica cumplir con la obligación procesal de "expresar agravios". Sabido es que reiterar lo expuesto en etapas anteriores del proceso, no implica el cumplimiento de la carga de expresar agravios para lograr una fundamentación recursiva válida.

En razón de lo expuesto, este agravio debe ser declarado desierto.

**2.3 – Las diferencias salariales**

La demandada se agravia por la admisión de las "diferencias salariales".

Se reitera aquí lo que expuse en el punto anterior, esto es, la demandada no hace más que reiterar lo expuesto sobre esta cuestión al contestar la demanda. Por respeto a la brevedad y en razón de obrar ello en el voto que antecede, hay que tener en cuenta lo manifestado por la recurrente a fs. 9 de su contestación de demanda –a lo que me remito— y ello demuestra la inexistencia de una "expresión de agravios" digna de análisis en esta instancia.

Las razones y fundamentos expuestos me conducen a considerar desierto este agravio.

**2.4 – <u>La condena en costas</u>**

Se agravia la demandada porque la sentencia le ha impuesto las costas del proceso y en subsidio se agravia porque considera excesiva la regulación de honorarios de la primera instancia.

Teniendo en cuenta que las costas deben ser impuestas al vencido en el proceso (conf. art. 69 y conc. CPCC) y que la recurrente debe así ser considerada en el caso de autos, corresponde la imposición de las costas conforme resolviera la a quo en su decisión en crisis, lo cual se confirma, rechazándose la queja en este punto.

En lo que hace a su agravio subsidiario respecto de la regulación de honorarios, no corresponde su tratamiento en razón de no haberse interpuesto recurso de apelación con respecto a dicha regulación. Por lo tanto, ha quedado consentida. Sabido es que el régimen de apelación de los honorarios corre por separado de la apelación de la sentencia.

Finalmente, destaco que la aplicación de la ley 24.432 como se peticiona resulta improcedente por prematura, toda vez que su tratamiento y eventual aplicación corresponde a la etapa de liquidación.----------

**3 – <u>Conclusión</u>**

En razón de que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran torcer el rumbo marcado por la sentencia apelada, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que es materia recursiva. Es mi voto.

**4 – <u>Las costas de la Alzada</u>**

Procede imponer las costas a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los

honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentuales fijados en cada caso por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen en su voto precedente, en razón de ajustarse a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** al recurso incoado por la demandada, confirmándose la sentencia de grado en todo cuanto ha sido materia de agravios;

2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la a la demandada perdidosa-art.69 y sgtes. del CPCC, art.57 y ccdtes. de la Ley XIV N°1-.

3. **REGULAR** los honorarios de la letrada de la actora, Abogada M. A., en el 30% y los de los letrados de la demandada Abogados C. F. D. y L. P., en el 25%, en conjunto, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6, 13, 32 y ccdtes. Ley XIII, N°4-.

**4.REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

**Así lo voto**

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn,  de junio de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**1.- RECHAZAR** al recurso incoado por la demandada, confirmándose la sentencia de grado en todo cuanto ha sido materia de agravios;

**2.- IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la a la demandada perdidosa-art.69 y sgtes. del CPCC, art.57 y ccdtes. de la Ley XIV N°1-.

**3.- REGULAR** los honorarios de la letrada de la actora, Abogada M. A., en el 30%  y los de los letrados de la demandada Abogados C. F. D. y L. P., en el 25%, en conjunto, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6, 13, 32 y ccdtes. Ley XIII, N°4-.

**4.- REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N°  /24 SDL.**